MINISTERIO

DE

HACIENDA.

EL Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido emitir el siguiente decreto:

DON RAFAEL CARRERA, Capitan General del ejército; Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; Comendador de la de Leopoldo de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala; etc. etc. etc.

Por cuanto la Cámara de Representantes de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideracion la iniciativa del Gobierno, relativa á las pensiones que deben disfrutar las familias de los empleados civiles y militares, despues del fallecimiento de éstos, y determinar las reglas que han de observarse para su concesion, asi como para la creacion de los fondos con que deben sufragarse estas pensiones,

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Artículo. 1. ° —Se establece el Montepio civil y militar en favor de las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los empleados que se espresarán, con el descuento de un dos por ciento de sus respectivas dotaciones, y con los demas fondos que se destinen á este objeto; debiendo entretanto satisfacerse con las rentas públicas, las asignaciones que se hagan en virtud de esta ley.

Art. 2. ° —Gozarán del Montepio las viudas, los hijos legítimos y las madres viudas de los Presidentes de la República.

Art. 3. ° —Gozarán igualmente de esta gracia las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los funcionarios y empleados siguientes: Ministros del Gobierno y Oficiales mayores de sus Secretarias: Magistrados, Fiscales y Jueces: Contador Mayor y los de glosa: Corregidores, Administradores, Contadores y Vistas de las Aduanas es-

tablecidas, ó que en adelante se establezcan: Tesorero y Contador de la Tesoreria, Superintendente, Fiel, Ensayador y Grabador de la Casa de Moneda: Administradores departamentales; y en lo militar, de Capitan inclusive, arriba.

Art. 4. ° —Para que los deudos de dichos empleados tengan derecho á gozar del Montepio, éstos deben haber prestado un servicio efectivo por espacio de diez años; aun cuando haya sido en diversas épocas y destinos; mas se perderá este derecho, si por faltas graves, debidamente calificadas, hubiere ocurrido interrupcion en el servicio.

Art. 5. ° —Las viudas, hijos y madres legítimas de los empleados civíles y militares espresados, gozarán de la cuarta parte de la dotacion que hubieren disfrutado sus maridos, padres ó hijos al tiempo de su fallecimiento.

Art. 6. ° —En caso de que tomen nuevo estado las viudas que estén gozando del Montepio, éste recaerá en los hijos, disfrutandolo los varones hasta la edad de veinticinco años, y las mugeres, mientras no tomen estado.

Art. 7. ° —La pension del Montepio cesa, para los varones que antes de cumplir los veinticinco años obtengan empleo público con igual ó mayor sueldo, en cuyo caso recaerá en los demas hermanos, si los hubiere.

Art. 8. ° —Se pierde la gracia del Montepio por conducta notoriamente viciada de las personas en cuyo favor se hubiere declarado; y en tal caso, el Gobierno mandará instruir las diligencias necesarias, para hacer la declaratoria que corresponde.

Art. 9. ° —Tambien se pierde por pasar á residir á pais estrangero sin permiso del Gobierno.

Art. 10.—Para obtener el Montepio, debe acreditarse, que se ha hecho el descuento mensual del dos por ciento del sueldo respectivo, ó del honorario correspondiente á dichos empleados. Este descuento se comenzará á hacer desde la publicacion de esta ley, verificándose en la Tesoreria y administraciones, donde se pagan los sueldos y honorarios.

Art. 11. ° —Tendrán derecho al Montepio respectivo, los deudos espresados de los funcionarios y empleados civiles y miltiares, que actualmente se hallan en servicio, siempre que estos sean de los comprendidos en el presente decreto y fallecieren en ejercicio de sus destinos, despues de haber completado los diez años que se exijen; aun cuando no hayan hecho antes de ahora el descuento prevenido.

Art. 12.—Las viudas, hijos ó madres viudas de los funcionarios y empleados que fallecieren antes del tiempo designado en esta ley para el goce del Montepio, serán socorridos por el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso y por una sola vez, con dos ó mas mesadas del sueldo que disfrutaba el funcionario ó empleado; no debiendo esceder del respectivo á un año.

Art. 13.—A los que hayan obtenido retiro ó jubilacion, se les hará el descuento correspondiente á la parte del sueldo que gocen; pero sus viudas, hijos ó madres, disfrutarán la cuarta parte del que aquellos disfrutaban al tiempo de su jubilacion ó retiro.

Art. 14.—Respecto de las viudas, hijos y madres legítimas de los militares que murieren en accion de guerra, queda vigente lo dispuesto en decreto de 15 de Noviembre de 1848.

Art. 15.—Para obtener la declaratoria al goce del Montepio, los interesados respectivos, en el órden que queda espresado, se presentarán al Gobierno con la certificacion que acredite haberse hecho el descuento y servicio prevenido; y sustanciada la solicitud, se hará la declaratoria que corresponda.

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno, Guatemala, Mayo siete de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Rafael Carrera.

El Ministro de hacienda y guerra,

JOSÉ NÁJERA.

Y por disposicion del Exmo. Sr. Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—Guatemala, Mayo 7 de 1858.—NAJERA.

ACUERDO

PARA LA EJECUCION DE ESTA LEY.

Palacio del Gobierno, Guatemala, Mayo 7 de 1858.

1.° —Se dispone: que el descuento de dos por ciento que debe hacerse de sus sueldos á todos los empleados civiles y militares comprendidos en ella, comenzará desde el 1.° del próximo Junio.

2.° —El descuento que se verifique mensualmente, se cargará en el libro manual en la tesoreria, aduanas ó administraciones donde se paguen los sueldos y honorarios; y se abrirá una separacion en el de ramos, para trasladar las partidas respectivas.

[Rubricado por S. E.]

Nájera.

